



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00918-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido el demandado sobre el bien.

2) Toda vez que, según se desprende de los hechos de la demanda y del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, el demandante y la sucesión para la que dice actuar son propietarios comuneros del bien inmueble, deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, únicamente puede solicitar en reivindicación la cuota de la cual es propietario y no la totalidad del bien, teniendo en cuenta que a la sucesión únicamente le fue adjudicado el 50% del bien inmueble objeto de la demanda.

3) En virtud de lo anterior, deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones, la identificación del bien inmueble de mayor extensión y de la cuota que pretende en reivindicación, indicando claramente los elementos que identifican a cada uno de ellos (dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros).

4) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio respecto a cada una de

ellas, incluyendo frutos civiles, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que únicamente es posible solicitar en reivindicación la cuota de la cual es propietario el demandante y, en tal sentido, únicamente podrá solicitar las sumas de dinero que correspondan sobre dicha cuota. Adicionalmente, deberá incluir costos de reparación que también reclama en las pretensiones.

5) Deberá aclarar cuál es la dirección del bien inmueble objeto de reivindicación, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que es la Carrera 70 No. 32-41, pero en el certificado de libertad y tradición del inmueble se lee la dirección Carrera 70 No. 32-33.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 205
fijado hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83568f0abebc5368354272599c916a8f3d97aef30b07c2fc3862084511b9e5**

Documento generado en 23/11/2021 01:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>